EXP. N.° 00418-2009-PA/TC
LIMA NORTE
YOLANDA BÉJAR DÁVALOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Yolanda Béjar Dávalos contra la Resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 80, su fecha 12 de septiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, Provincia de Lima, Departamento de Lima, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas por la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; i) Resolución de Sanción Nº 000239, su fecha 27 de octubre de 2007, que le impone una multa ascendente a 1 UIT (S/. 3 450.00) y ordena como medida complementaria la clausura de su establecimiento comercial (Restaurante - Pista de Baile "El Caribe"), y; ii) Resolución Gerencial Nº 023-2007/GF-MDPP, su fecha 5 de noviembre de 2007, que declara improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de sanción.

   En segundo lugar solicita que se declare la responsabilidad del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por la presunta comisión de abuso de autoridad, y que se oficie al representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a formalizar la denuncia respectiva ante el Juez Penal, en estricta observancia de lo dispuesto el artículo 8, párrafos primero y segundo del Código Procesal Constitucional.

   La recurrente manifiesta ser la propietaria y conductora de dicho establecimiento, y que cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva que fue expedida por la Municipalidad demandada. Alega que los actos contenidos en las resoluciones cuestionadas lesionan sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de domicilio y a la libertad de reunión.

2. Que, con fecha 15 de marzo de 2008, el Primer Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del

artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, considerando que el demandante debe acudir a la vía judicial ordinaria –el proceso contencioso administrativo- para la tutela del derecho invocado, tanto más si el proceso de amparo carece de etapa probatoria, conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

3. Que la Sala revisora confirmó la resolución que declara improcedente la demanda, por los mismos considerandos.

4. Que de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (…)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (…)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

5. Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por actos administrativos que pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, sede a la que debe acudir el accionante. Dicho proceso constituye la "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo a los derechos constitucionales invocados en la demanda y es, también, la vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del proceso de amparo.

EXP. N.° 00418-2009-PA/TC
LIMA NORTE
YOLANDA BÉJAR DÁVALOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL